

## **I. EL SISTEMA PENAL CONTEMPORÁNEO Y EL “PROCESO DE EXPROPIACIÓN DEL CONFLICTO”<sup>\*1</sup>**

El sistema penal como entramado institucional que canaliza y resuelve (o reprime) la conflictiva social definida como delito tiene una larga historia. El delito no siempre fue un conflicto de interés público. De acuerdo con el desarrollo social, al conflicto y la violencia descentralizada entre los miembros de la sociedad se le fue tratando de canalizar por mecanismos de resolución de las controversias y, en su caso, aplicación de sanciones; en ocasiones de cara a la comunidad, otras con la presencia de autoridades tribales o religiosas. Poco a poco se fueron construyendo normas de resolución de conflicto y de prueba (rituales y ordalías).

Conforme la sociedad y sus normas se fueron haciendo más complejas, surgió la aspiración totalizadora y sistematizadora que habría de marcar el inicio del “proceso de expropiación del conflicto”, reduciendo paulatinamente el ámbito de interés reconocido legalmente y la participación de los protagonistas del conflicto concreto en aras de un “interés superior”.

---

\* El desarrollo de nuestras investigaciones sobre seguridad ciudadana, justicia penal y derechos humanos en México ha sido posible gracias a los generosos apoyos de las fundaciones William y Flora Hewlett, y John D. y Catherine T. Mac-Arthur. Mil gracias. Se agradece la colaboración en esta investigación de la licenciada Lizeth Adriana Gutiérrez García.

<sup>1</sup> Expresión formulada en ERAS (2005), p. 25.

El impulso sistematizador del derecho canónico dejó su huella en los cimientos del derecho penal cuando, en el siglo XI, juristas como San Anselmo trasladaron el desarrollo teológico de la expiación a la conformación del incipiente sistema retributivo, pues además de la ofensa a la víctima implicaba responsabilidad frente a Dios por haber pecado. Esto último lo hacía acreedor a un sufrimiento temporal, un castigo, proporcional al acto pecaminoso.

Esta trascendencia del conflicto entre personas, adosándole una sanción por la ofensa a la divinidad, la formularía dos siglos después Santo Tomás de Aquino en el sentido de que "...los delitos penales y los civiles exigen un pago como indemnización a la víctima; pero, puesto que el delito, en contraste con el delito civil o cuasidelito, es un desafío a la propia ley, el castigo, y no una simple reparación, debe imponerse como el precio por la violación de la ley".<sup>2</sup>

Siguiendo la misma pauta, la conformación de los Estados nacionales en el siglo XVI reclama para el Estado el agravio derivado de un delito y la potestad de castigarlo. El Estado absolutista alcanza un poder concentrado de definición de conductas prohibidas, averiguación de los actos criminales, así como de la imposición y ejecución de las sanciones en las manos del monarca o de sus agentes.

La reacción de las revoluciones burguesas frente al absolutismo planteó límites a las exorbitadas potestades punitivas del Estado, formulando la noción de mínima intervención y anteponiendo a la acción de la autoridad normas del debido proceso y de respeto a los derechos fundamentales de las personas. Por otra parte, el interés público, consignado ahora en una norma jurídica elaborada y avalada por representantes populares, se-

---

<sup>2</sup> BERMAN (1996), p. 195.

guía reclamando para sí la retribución por las conductas delictivas.

De esta concepción surge el principio de legalidad como una pieza central del sistema penal contemporáneo: garantía de seguridad jurídica, dique frente al arbitrio del Estado. Esta legalidad estricta en materia penal no dejaba espacio al arbitrio judicial (en nuestra tradición el Poder Judicial es la “boca que pronuncia las palabras de la ley”, Montesquieu, *dixit*). Al servicio del interés público en la retribución por la comisión del delito se establecía la persecución pública, la búsqueda de la verdad material como meta del proceso y la imposibilidad de disponer, transigir o convenir la sanción.

En esta concepción, las expectativas o deseos de la víctima pasan a un segundo plano (o tercero, considerando que suele considerársele con posterioridad al imputado). El agravio a la sociedad, representada por el Estado y sus agentes, tomó tal preponderancia que en el modelo penal tradicional “«el conflicto no es presupuesto indispensable del proceso penal»: puede existir éste —por indisponibilidad del interés público—, aun cuando aquél se desvanezca”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> GARCÍA RAMÍREZ (2003), p. 557, cita la primera frase del doctor Jesús Zamora Pierce.